

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (UTIER)

-y-

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6387

D-916

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Luis M. Escribano
Sr. Samuel Trujillo Rebollo
Por la Unión

Lcdo. Godwin Aldarondo
Por la Autoridad

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 22 de julio de 1982, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando la desestimación de la querrela por cuanto resulta aplicable la defensa de recriminación contenida en el Artículo 8(2)(a) de la Ley.^{1/}

El 1 de septiembre de 1982, la División Legal de la Junta radicó un escrito de Excepciones al Informe del Oficial Examinador el cual hemos considerado conjuntamente con el expediente completo del caso.

Si bien es cierto que como norma general no desestimamos una querrela en base a la defensa de recriminación, el caso de autos nos presenta la situación de que la Oficina de Seguridad y Salud en el Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

^{1/} 29 LPRA 69 (2)(a). Véase también la cita en el Informe, a la pág. 14.

concluyó que la Autoridad había violado varias disposiciones de seguridad entre las cuales se encontraba el no proveer zapatos de seguridad.^{2/} Tratándose de una determinación de un organismo competente sobre asunto tan serio como lo es la seguridad de los trabajadores, decidimos darle virtualidad en este caso a la defensa de recriminación.

Examinado el récord en su totalidad, por la presente confirmamos las resoluciones emitidas por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes, adoptamos el Informe del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden final y, al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, ordenamos la desestimación de la querrela y el archivo del caso.

San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 1982.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berrios Amadeo, no participó en esta Decisión y Orden.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

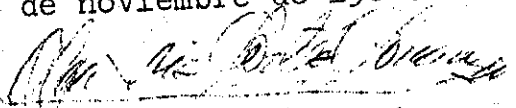
NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1- Lcdo. Godwin Aldarondo
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267, Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936

2- Lcdo. Luis M. Escribano
Calle Loaíza Cordero 123 (Altos)
Esq. María Llovet
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 1982.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (UTIER)

- y -

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6387

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Luis M. Escribano
Sr. Samuel Trujillo Rebollo
Por la Unión

Lcdo. Godwin Aldarondo
Por la Autoridad

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 6 de febrero de 1981 la Autoridad de Energía Eléctrica, de ahora en adelante denominada la Autoridad y/o la A.E.E. y/o el Patrono, radicó un cargo contra la Unión de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada la UTIER, y/o la Unión. El 4 de diciembre la Junta expidió querrela contra la UTIER. En la misma se alega, entre otras cosas, lo siguiente: que el 6, 7 y 8 de agosto de 1980 un sinnúmero de empleados de la A.E.E. y afiliados a la UTIER, se presentaron a trabajar sin los zapatos apropiados de trabajo en violación

a las medidas de seguridad de que los empleados trabajen con zapatos apropiados; que dicha conducta viola el convenio colectivo entre querellante y querellada, en particular los Artículos XXXIX (Procedimiento para Resolución de Querellas), XLIV (Comité de Seguridad) y XLVI (Cumplimiento del Convenio); que dicha conducta ha ocasionado daños que se estiman en \$65,350.00; y que dicha conducta constituye una violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley. El 14 de enero de 1982 la Unión contesta la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: que la Autoridad ha violado el Artículo XLIV - Comité de Seguridad-, al no proveer calzado de seguridad a los empleados y que de igual manera ha violado la Ley Núm. 16 conocida como Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico; que la disposición contractual obliga a los empleados a utilizar el calzado que la Autoridad suministre, por consiguiente, no se le puede imputar a la Unión violar el convenio porque miembros de la UTIER no utilicen calzado de seguridad no suministrado por el patrono.

Las audiencias se celebraron el 1 de marzo y 20 de abril de 1982, ante este Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos. La División Legal de la Junta estuvo representada por el Lcdo. Luis B. Osorio Díaz y la UTIER por el Sr. Samuel Trujillo Rebollo, en la vista del 1 de marzo, y por el Lcdo. Luis M. Escribano, en la del 20 de abril.

Al concluir la prueba por la alegada comisión de práctica ilícita la División Legal de la Junta expresó no estar preparada para presentar la prueba relativa a los daños

ocasionados a la Autoridad.^{1/} Se solicitó se suspendiera la audiencia o se le permitiera al Lcdo. Godwin Aldarondo, abogado de la A.E.E., pasar la prueba de los daños. Ambas mociones fueron declaradas sin lugar. El 20 de abril el Lcdo. Godwin Aldarondo radicó una moción a la Junta solicitando la revocación de nuestras resoluciones. El 20 de abril la Junta declaró sin lugar la moción del Lcdo. Godwin Aldarondo.

Luego de haber examinado toda la evidencia documental y física, el récord taquigráfico y el expediente completo del caso, llegamos a las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

Como consecuencia de una querrela radicada por la UTIEP en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, Oficina de Seguridad y Salud en el Empleo, se emitió una Citación y Notificación de Penalidad contra la Autoridad el 1 de octubre de 1979.^{2/} En la misma se encontró que la Autoridad había violado varias disposiciones de seguridad entre las cuales se encontraba el no proveer zapatos de seguridad para prevenir riesgos de descargas eléctricas y zapatos de seguridad con punteras de acero. Esta Citación y Notificación de Penalidad fue objeto de varios acuerdos y estipulaciones. El 13 de junio de 1979 la Autoridad y los representantes legales del Secretario del Trabajo llegaron a una estipulación donde se le eximía a la Autoridad de cumplir con el requisito de comprar zapatos "dieléctricos"

1/ T. O. págs. 99-104.

2/ Exhibit 1 Conjunto.

por no fabricarse este tipo de zapato.^{3/} En sustitución a este tipo de calzado se accedía a proveer unas botas que se conocen como "lineman boots" o botas de celadores de línea.^{4/} En adición, la Autoridad acordó proveer a los empleados con unos "toe clips" o plantillas de acero para ser utilizados con el calzado normal en lo que las botas de seguridad requeridas por OSHA se distribuían.^{5/} A pesar de los acuerdos llegados con la División de Seguridad en el Empleo del Departamento del Trabajo, la Autoridad no cumplió con distribuir las plantillas de acero a sus empleados.^{6/} La Autoridad adquirió dicho equipo pero no lo distribuyó a los empleados y no requirió que éstos los usaran porque supuestamente los empleados se quejaron de que era incómodo trabajar con los mismos.^{7/} El proceso de compra de las botas duró más de 11 meses, comenzando la requisición el 4 de octubre de 1979, la orden se hizo el 4 de mayo de 1980 y la entrega de las botas en septiembre de 1980.^{8/} El propio testigo de la

3/ Exhibit 1 de la Junta. T. O. págs. 67, 86.

4/ T. O. págs. 60-63, 67.

5/ T. O. págs. 64, 84. Exhibit 3 UTIER (Carta del 24 de mayo de 1979 del Sr. Erasmo Rodríguez, Jr. al Sr. Samuel Trujillo Rebollo.)

" ...

Como usted recordará, en la conferencia informal que se llevó a cabo en la oficina del Lcdo. Roberto Méndez Rodríguez, Abogado de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, se acordó estipular que este caso no sería referido a una vista pública, ya que se entendía que la Autoridad está cumpliendo con los procedimientos de seguridad requeridos al suplirle a sus empleados el 'toe clip' como medida de protección. (Subrayado nuestro)

" ... "

6/ T. O. págs. 33-35, 48.

7/ T. O. pág. 64.

8/ T. O. págs. 88-91.

Autoridad. Sr. Oscar Marcano Robles, acepta que el proceso de adquisición de compra de las botas duró mucho tiempo debido a la falta de coordinación entre la Autoridad y los ^{9/}suplidores. Y, que este procedimiento de adquisición usualmente debe tardar de 60 a 70 días, más alrededor de 10 semanas que es el tiempo de entrega que establece el ^{10/}suplidor. O, en otras palabras, duraría todo el procedimiento alrededor de 5 meses.

Así las cosas el 6 de agosto de 1980 varios empleados de la Autoridad y afiliados a la UTIER, se presentaron a ^{11/}trabajar en tennis y chancletas. Aunque los empleados estaban dispuestos a trabajar, la Autoridad les prohibió trabajar por cuanto no tenían un calzado adecuado que ^{12/}proveyera seguridad en el trabajo. Esta situación duró hasta el 7 de agosto en algunas dependencias y con mayor o menor ^{13/}grado. Los líderes de la Unión no hicieron nada por ^{14/}solucionar el asunto y solicitar a los empleados se pusieran el "calzado adecuado." No fue sino hasta el 7 de agosto, por la mañana, que los empleados procedieron a cambiarse los ^{15/}tennis y chancletas a sus zapatos usuales de trabajo.

esta conducta de los empleados paralizó las operaciones por el tiempo que la misma duró. La misma se efectuó en las

^{9/} T. O. pág. 93.

^{10/} T. O. pgs. 94-95.

^{11/} T. O. págs. 6, 25.

^{12/} T. O. págs. 10, 13-14, 17, 25.

^{13/} T. O. págs. 11-12, 28, 39.

^{14/} T. O. págs. 27, 42.

^{15/} T. O. págs. 11-12, 25.

siguientes dependencias de la Autoridad: Area de Arecibo, Puerto Nuevo (Sección Técnica), Utuado, Puerto Nuevo (Sección Calderas), San Sebastián, San Germán, Guayama, Central Termoeléctrica (Oeste-Sur) Mayaguez, Central Termoeléctrica San Juan, Central Termoeléctrica de Palo Seco, Bayamón, Sección Técnica de San Juan (Aeropuerto de Isla Grande) y Vega Baja.^{16/}

Es importante señalar que el calzado que los empleados utilizaban antes del 6 de agosto de 1980 y posteriormente hasta septiembre de 1980, fecha en que se distribuyeron las botas de seguridad, era cualquier tipo de calzado que no fuera tenis ni chancletas.^{17/} De hecho algunos empleados utilizaban zapatos común y corriente, otros utilizaban botas y otros zapatos o botas militares. Ninguno de estos calzados cumplía con las normas de seguridad.^{18/} Precisamente por eso fue que el Departamento del Trabajo requirió a la Autoridad le proveyera calzado de seguridad a los empleados.

Requerimos a las partes una muestra de los diferentes calzados o botas para examinarlos. La bota de seguridad y la bota que se utilizaba antes de que se distribuyera la bota de seguridad.^{19/} Las hemos examinado cuidadosamente y la diferencia entre una y otra es del "cielo a la tierra". En adición, hemos examinado la bota que utilizaban los empleados antes de la de seguridad y la hemos comparado con

^{16/} T. O. págs. 96-98.

^{17/} T. O. págs. 13, 20, 25-26, 45-46.

^{18/} Exhibit 1 Conjunto y 3 de la Unión. T. O. págs. 53, 106-112.

^{19/} Exhibits 1 O.E. y 3 de la Unión.

un tenis común y corriente y en términos de seguridad no encontramos gran diferencia entre una y otra, exceptuando la zuela o parte de abajo de ambos, que en la bota es más ancha que en los tenis. Definitivamente ambos calzados son inapropiados y no pueden cumplir con requisitos de seguridad según establecido por OSHA.^{20/}

El 6 de agosto de 1980 los empleados estaban al tanto de que las botas de seguridad que tenían que proveer la Autoridad estaban en camino y que las mismas se debían de distribuir en el mes siguiente.

ANALISIS

Desde enero de 1979 el Departamento del Trabajo había requerido a la Autoridad que proveyera a sus empleados con calzado de seguridad que cumpliera con los requisitos de la ley de OSHA. La Autoridad se comprometió con el Departamento del Trabajo a proveer a los empleados con plantillas de acero en lo que llegaban los zapatos de seguridad. Al así hacerlo cumplía con las leyes del Departamento del Trabajo y con el convenio colectivo firmado con la Unión. (Exhibit 2 Conjunto, Artículo XLIV, Sección 6:

20/ T. O. págs. 53-54.

"P. Testigo, con los zapatos ordinarios que los trabajadores utilizaban con antelación al día 6 y 7... qué le sucedería a un trabajador utilizando esos zapatos en el curso de sus funciones si se le cayera un objeto pesado en el pie, en la punta del pie, qué le pasaría, cuáles serían los efectos.

R. Eso depende de la altura que caiga.

P. De la altura que sea... de 2 pies en adelante, testigo, qué le pasaría?

R. Depende de la altura.. puede hacerle daño.

(Continúa)

"La Autoridad suministrará a los trabajadores el equipo de seguridad que las leyes y reglamentos de las agencias pertinentes requieran, entendiéndose que los trabajadores vendrán obligados a usar en su trabajo el equipo de seguridad que la Autoridad suministre."

Como se podrá notar de dicha sección, la Autoridad se comprometió con la Unión a proveer todo el equipo de seguridad que las leyes y reglamentos requieran a los trabajadores utilizar. Al 6 de agosto de 1980 el equipo de seguridad que tenía que haber provisto el patrono a sus empleados eran las plantillas de acero o "toe clips". El no cumplir con la distribución de estas plantillas conllevaría la violación no sólo del convenio colectivo, sino de unos acuerdos o transacciones a que se llegaron en el Departamento del Trabajo. Véase la carta del Sr. Erasmo Rodríguez, Jr., del 24 de mayo de 1979, dirigida al Sr. Samuel Trujillo Rebollo.^{21/}

O sea, que la Autoridad se comprometió a distribuir las plantillas de acero para cumplir con las normas de seguridad de OSHA. Véase el testimonio del Sr. Juan Nieves

(Continuación escolio núm. 20)

P. Y si tuviera puntera de acero, testigo?
El daño, sería mayor.

R. Si tuviera puntera, naturalmente que no.

P. O sea, podría evitar el daño, usted quiere decir.

R. Podría evitarse.

P. Nada más con el testigo."

21/ Refiérase al escolio núm. 5.

Tirado, Supervisor de Administración General en el Departamento de Seguridad Industrial al ser confrontado con si la Autoridad había distribuido las plantillas de acero y cuáles serían las consecuencias si los empleados no las utilizaban. (T. O. págs. 84-86)

"P. Dígame, el toe clip, se le repartió a todos los empleados de la AEE que estaban afectados.

R. Caramba.. no puedo contestar esa pregunta... en forma clara y definitiva. Yo me inclinaría a decir que no, porque como señalé al principio el empleado está un poco reacio a utilizarlo.

P. O sea, en otras palabras lo que usted quiere decir es que el motivo que dá a qui el señor Erasmo Rodríguez a Osha para que le extiendan el término para cumplir con la compra de botas es errónea, él le mintió aquí a Osha.

R. No... por qué?

P. El señor Erasmo Rodríguez dice aquí en el 3er párrafo: 'sin embargo, como medida preventiva se ha distribuido... se ha distribuido, a los empleados afectados la puntera de acero, toe clips, para ser usadas sobre sus zapatos de trabajo'.

R. Eso es correcto. Lo que pasa.. a lo mejor fué que no me expliqué claro... o sea, el supervisor le da al empleado los toe clips, los pone accesibles...

P. Le dieron a todos los empleados...

R. El empleado, por las razones que señalé es reacio a usarlo.

P. Mi pregunta es si se le dieron, no si el empleado no los usa, si se le dieron los toe clips a los empleados.

R. Se les dieron los toe clips a los empleados.

P. A todos los empleados?

R. Yo diría que a todos los empleados.

P. Existe un documento donde el empleado firma por el recibo de esos toe clips.

- R. No, como el toe clip es un artículo de almacén cada supervisor lo saca por una requisición de orden de almacén... cada supervisor individual.
- P. Sabe usted si cada supervisor sacó esos clips.
- R. Bueno, deben haberlo sacado.
- P. Pero sabe si los sacó. no es que deba.. si los sacó o no los sacó.
- R. Pero es que yo no tengo forma, para mí es imposible saber..
- P. Saber si los sacó...
- R. Ellos dicen los bumpers.
- P. Dígame, si un empleado no cumplía con ponerle el toe clip al zapato, estaba entonces violando normas del reglamento de Osha.
- R. Y del reglamento también de seguridad de la Autoridad es correcto.
- P. Dígame, qué tenía que hacer la AEE entonces.
- R. El primer acercamiento que debía hacer el supervisor es conseguir que el empleado utilice el equipo de seguridad. Si no utiliza el equipo de seguridad, el supervisor puede proceder contra el empleado de acuerdo a las reglas de disciplina.
- P. Sabe usted si algún supervisor procedió contra los empleados por violación a las reglas de disciplina o reglas de seguridad por no utilizar el toe clip?
- R. No tengo conocimiento de que se haya hecho un caso.
- P. Eso es todo."

Lo que el Sr. Juan Nieves Tirado no sabía era que la Autoridad no había distribuido los "toe clips" a pesar de que los había comprado. Véase el testimonio del Ing. Abraham Santana Nieves, Supervisor de Calderas de la Central de Puerto Nuevo. (T. O. págs. 33-35, 48)

"SR. TRUJILLO

Testigo, usted mencionó en base a las preguntas que le hizo este servidor de que habló sobre unas chapitas, usted puede explicarle al Hon. Examinador, qué es éso de chapitas.

- R. Plantillas.. si, es una cubierta de acero que forma más o menos la misma forma de la parte superior de un zapato, que se le puede acoplar a la parte superior del zapato, la parte del frente.
- P. Dónde se le coloca esa plantilla.
- R. En la parte frontal, superior del zapato.
- P. Testigo, qué función hace esa plantilla?
- R. Esa plantilla es en acero.. éso evita de que cualquier objeto que le caiga en los zapatos pueda hacerle daño a los pies.
- P. Testigo, y esas plantillas fueron suministradas a los trabajadores.
- R. Estaban disponibles en el almacén.
- P. La pregunta es si fueron suministradas a los trabajadores.. o si han sido suministradas a los trabajadores.
- R. Se sacaron algunas pero ellos se negaron a usarlas.
- P. No, testigo, la pregunta es si en algún momento esas plantillas le fueron suministradas a los trabajadores. Esa es la pregunta, sí o no.
- R. No les fueron suministradas, pero se les informó que estaban disponibles.
- P. Testigo, cómo le advino a usted conocimiento de que se le tenían que proveer esas plantillas a los trabajadores, en virtud de qué.
- R. Esas plantillas, cuando surgió el asunto de que no querían trabajar si la Autoridad no les daba unas botas de seguridad hicimos una consulta a la sección de seguridad de la Autoridad con relación, porque ellos no me hablaron de ese documento que usted presentó... y nos informaron de lo que previamente informé de que habían las plantillas que habían sido aceptadas para cumplir con esas deficiencias.
- P. Lo cierto es testigo que con antelación al día 6 y al día 7 la Autoridad no le había suministrado plantillas ni la había gestionado para ningún trabajador en la sección de caldera, éso es correcto, testigo.
- R. No lo había suministrado..

P. Testigo, lo cierto es que con antelación al día 6 y 7 la Autoridad no había hecho las gestiones para suministrarle las plantillas esas que usted acaba de mencionar...

R. No puedo decir que no había hecho gestiones porque cuando...

P. Testigo...

LCDO. OSORIO:

V. Honor, que le permita al testigo responder...

R. ... cuando consulté a seguridad me informó de que se había hecho gestiones para tener esas plantillas y yo fui al almacén y efectivamente las había.

SR. TRUJILLO:

Para qué fecha fué eso, testigo?
Cuando usted hizo la consulta de la plantilla.

R. Eso fué cuando el 6 de agosto.. cuando hubo el caso de que ellos se negaban a trabajar si no se les daba botas de seguridad.. nosotros en ese día consultamos...

P. O sea, que no fué cuando usted vió este documento. Según usted acaba de mencionar... refiriéndome al exhibit 1 conjunto. Testigo, qué es lo cierto que usted hizo las gestiones cuando vió el documento y llamó a seguridad... o fué el día 6 cuando supuestamente los trabajadores vinieron a trabajar sin los zapatos de seguridad, qué es lo cierto, cuál de las 2 cosas es lo cierto, testigo?

R. De cuáles 2 cosas?

P. Cuando usted mencionó que cuando usted vió ese documento enseguida llamó a seguridad industrial, mire a ver, corrijame...

R. Ese documento...

P. Para consultar sobre qué es esto... testigo, déjeme indicarle..y que allá le dijeron que con la plantilla ésa se podía solucionar el problema.

R. Este documento yo no recuerdo haberlo visto antes de ese día, simplemente los mismos empleados me informaron y posteriormente ví una copia en el bulletin board. Entonces, en base a eso, cuando me hablaron de que existía el documento, entonces llamamos para que nos asesoraran. Entonces, nos dijeron que había habido una citación y que habían satisfecho la demanda, lo que se le exigía a la Autoridad con el asunto de las plantillas.

P. Testigo, la pregunta es si para el día 6 usted vió la citación en los edictos, o la vió con antelación a esa fecha.

R. Yo no recuerdo haberla visto anterior a éso, no recuerdo.

P. Y cuál fué su primera reacción cuando usted vió este documento...

R. Cuando yo ví ese documento ya yo había hecho una consulta con seguridad y me dijeron que existía. Y yo no lo había visto. Cuando me informaron que existe, yo hago una consulta para ver cuán de cierto era esa situación y me dicen que sí y me dan la razón de que se había satisfecho."

"...

P. Aquí se ha establecido que estos miembros de la Utier no estaban utilizando estas plantillas, testigo, le pregunto yo, dijo usted que estaban disponibles?

R. Estaban disponibles en el almacén..

P. Testigo, le pregunto yo, se le había dicho a estos empleados que utilizaran estas plantillas, testigo?

R. En ese día informamos que al que quisiera, se le podía dar.

P. Con anterioridad al día 6, estas personas tenían conocimiento de que estas plantillas existían?

R. No se que ellos tenían conocimiento de que existieran. Porque cuando surgió la situación, nosotros nos asesoramos y al informarnos que habían, que estaban en el almacén, verificamos, estaban disponibles y se los hicimos saber, que estaban disponibles."

De hecho, la Autoridad no proveyó las plantillas a los empleados porque supuestamente éstos se quejaron de que eran incómodas y/o feas. Más, sin embargo la Autoridad no podía, ni puede, permitir que los empleados le establezcan qué equipo de seguridad ellos desean utilizar. La obligación de la A.E.E. era distribuir las plantillas y requerir a los

*

empleados que utilizaran las mismas; fíjese que la propia Sección 6 del Artículo XLIV, obliga a los empleados a utilizar este equipo independientemente de si es feo incómodo.

"... los trabajadores vendrán obligados a utilizar en su trabajo el equipo de seguridad que la Autoridad suministre."

Al no proveer a sus empleados con el equipo de seguridad acordado con el Departamento del Trabajo la Autoridad violó el convenio colectivo en su Artículo XLIV Sección 6 por lo cual y de acuerdo con el Artículo 8(2)(a) de la Ley, recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo que desestime la presente querrela.

El Artículo 8(2)(a) lee:

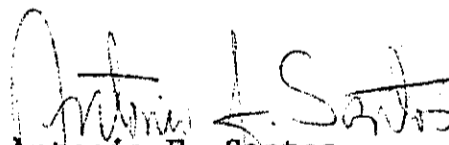
"(2) Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley." (subrayado nuestro)

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente

o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 1982.


Antonio F. Santos
Oficial Examinador

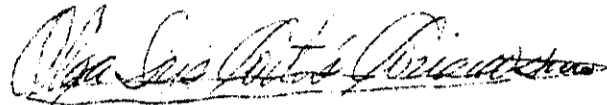
NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Luis M. Escribano
Loaiza Cordero 123 (Altos)
Esq. María Llovet
Hato Rey, Puerto Rico 00918

2. Lcdo. Godwin Aldarondo
Apartado 4267
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
División Legal Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 1982.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO